



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

*Sumilla: “(...) al no encontrarse la sede de la Entidad Contratante ubicada dentro del ámbito de la competencia territorial donde la señora (...) ejerce sus funciones de regidora, no subsiste el impedimento de la Contratista en contratar con dicha Entidad pública (...)”*

**Lima, 14 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 14 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2691/2022-TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, y presentar información inexacta como parte de su oferta, en el marco del **Concurso Público CP-SM-2-2019-FONAFE-1 - Ítem IV**, convocado por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL - FONAFE**; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, se advierte que el 20 de noviembre de 2019, el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL - FONAFE**, en adelante **la Entidad**, convocó el **Concurso Público CP-SM-2-2019-FONAFE-1, específicamente el Ítem IV**, para la contratación de la compra corporativa de “*Seguros patrimoniales para las empresas de generación eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – Ítem IV Póliza de responsabilidad civil D & O*” por un valor estimado de \$ 54, 693.00 (cincuenta y cuatro mil, seiscientos noventa y tres con 00/100 dólares norteamericanos), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

<sup>1</sup> De acceso público en el siguiente enlace web: [SE@CE 3.0 - Buscador Público \(seace.gob.pe\)](http://SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe))



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

Conforme al cronograma del procedimiento de selección el 20 de diciembre de 2019, se realizó la presentación de propuestas de manera electrónica y el 3 de enero de 2020 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007)**, por el monto de su oferta económica ascendente a \$ 41,019.75 (cuarenta y un mil diecinueve con 57/100 dólares norteamericanos), siendo registrada en el SEACE el 15 del mismo mes y año.

Con fecha 4 de febrero de 2020, la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A-ELECTROPERÚ S.A.**, en adelante la **Entidad Contratante** y la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, en adelante la **Contratista**, suscribieron el **CONTRATO N° 2040006<sup>2</sup>**, en adelante el **Contrato**.

- Mediante Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR<sup>3</sup> del 9 de setiembre de 2020, presentado el 6 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo la **DGR**, comunicó que la Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedida para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, la DGR remitió el Dictamen N° 90-2020/DGR-SIRE<sup>4</sup> del 1 de setiembre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

#### *De los impedimentos para contratar con el Estado*

- La normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que reúna los requisitos previstos en ésta, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, según corresponda en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos previstos en el TUO de la ley.
- Bajo dicha premisa, y respecto al tema específico relacionado con el impedimento correspondiente a los regidores, el TUO de la Ley, detalla

<sup>2</sup> Obrante a folios 270 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 56 al 61 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

en el artículo 11, que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT -entre otros- los Regidores, para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después.

- Dicho impedimento, se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
- Por su parte el literal k) del artículo 11 del citado dispositivo legal, establece que, en el ámbito y tiempo establecidos -entre otros-, a los Regidores y las personas indicadas en el párrafo precedente, se encuentran impedidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

#### *Sobre el cargo desempeñado por doña Claudia Mariel Miraglia Tejada*

- La señora *Claudia Mariel Miraglia Tejada* viene desempeñándose en el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro de la provincia de Lima desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, al haber sido elegida en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018.

| FECHA DE INICIO | FECHA DE FIN    | CARGO  |
|-----------------|-----------------|--|
| 01/01/2019      | A la actualidad | Regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro |

- Por consiguiente, la señora *Claudia Mariel Miraglia Tejada* se encuentra impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas donde sea integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales durante el ejercicio del cargo, que subsiste

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

hasta doce (12) meses después de dejar el cargo y solo en su ámbito de competencia territorial.

*Sobre la vinculación con la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (ACE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS)*

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado del CONOSCE se aprecia que la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS** tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada.
- Por consiguiente, considerando que el proveedor CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS tiene a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada como integrante de su órgano de administración, pese a que esta última viene ejerciendo el cargo de regidora municipal del distrito de San Isidro de la provincia de Lima del departamento de Lima, desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha, por lo tanto, dicho proveedor se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de regidora.
- En concordancia con la información registrada en la Ficha Única del Proveedor se advierte que durante el periodo en el cual la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada se desempeñaba en el cargo de regidora distrital, la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, llevó a cabo contrataciones con el Estado, entre estas, el contrato derivado del procedimiento de selección bajo análisis.
- Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

3. Previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por medio del Decreto del 22 de octubre de 2020<sup>5</sup>, se incorporó al expediente administrativo la copia impresa de la información registrada en la web CONOSCE, y copia del **CONTRATO N° 2040006** del 4 de febrero de 2020, y asimismo se dispuso a la Entidad, cumpla con lo siguiente:

“(…)

- Remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007), donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de la suscripción del CONTRATO N° 2040006 el 4 de febrero de 2020, dentro del marco del CP-SM-2-2019-FONAFE-1 – Ítem IV para el “Ítem IV Póliza de responsabilidad civil D & O”, se encontraría inmersa.
- En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF:
  - 1) Señalar la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación.
  - 2) Copia legible del CONTRATO N° 2040006 el 4 de febrero de 2020, dentro del marco del CP-SM-2-2019-FONAFE-1 – Ítem IV para el “Ítem IV Póliza de responsabilidad civil D & O”, suscrito por la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007).
  - 3) Copia de la documentación que acredite que la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007), incurrió en la causal de impedimento.
- En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

<sup>5</sup> Obrante a folios 121 al 126 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

- 1) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007) presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- 2) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- 3) Copia legible de la oferta presentada por la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007) dentro del marco del CP-SM-2-2019-FONAFE-1 – Ítem IV para el “Ítem IV Póliza de responsabilidad civil D & O”, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.
- 4) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad. (...)

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos, y se ordenó notificar a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. Mediante Oficio SIED N° 004-2021/GSC/FONAFE<sup>6</sup>, presentado el 8 de enero del 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, brindó respuesta al requerimiento de información y documentación previa formulada por la Secretaría del Tribunal, alcanzando, entre otros, la siguiente documentación:
  - El Informe legal N° 001-2021/GL-FONAFE<sup>7</sup>.
  - El Informe técnico N° 054-2020/GCL-GSC-FONAFE<sup>8</sup>
  - Propuesta de la empresa CHUBB PERÚ S.A. CIA DE SERGUROS Y REASEGUROS, en el marco de CP N° 002-2019-FONAFE<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Obrante a folios 131 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folios 195 al 199 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folios 132 al 143 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>9</sup> Obrante a folios del 144 al 158 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

5. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2022<sup>10</sup> se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k), en concordancia con los literales d) del artículo 11 del TUO de la Ley y presentar como parte de su oferta presunta información inexacta a la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se incorporó al expediente administrativo i) El reporte del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones<sup>11</sup>, así como el Acta General de Proclamación de Resultados de cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, en donde se aprecia que la señora MIRAGLIA TEJADA CLAUDIA MARIEL fue elegida regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro en las elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019 - 2022, ii) Copia del Contrato N° 2040006 del 4 de febrero de 2020.

En ese sentido, se otorgó a la Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

6. Con Decreto del 9 de agosto de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Contratista, a través de la "Casilla Electrónica del OSCE" conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, surtiendo efectos desde el día hábil siguiente, esto es, desde el 10 de agosto de 2022; debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
7. Con Escrito LEG 109-2022<sup>12</sup>, del 22 de agosto de 2022, presentado el 22 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, y formuló sus descargos, expresando principalmente lo siguiente:

<sup>10</sup> Obrante a folios 280 al 289 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>11</sup> Obrante a folios 128 al 130 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>12</sup> Obrante a folios del 291 al 293 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Corresponde precisar que el mismo escrito de descargos y anexos fueron presentados el día 23 de agosto de 2022 ante la Mesa de partes Digital del Tribunal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

- Precisa que la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada formó parte de su Directorio, como directora independiente desde el 6 de mayo del 2015 al 31 de diciembre de 2018, fecha en la que su Junta de Accionistas aceptó su renuncia, siendo designado en su reemplazo al señor Jorge F. Harten Costa, y que figura inscrita en el Asiento C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
  - Así las cosas, considera que no ha ocurrido el supuesto de impedimento, toda vez que la renuncia y formalización al cargo de Directora se produjo antes de la asunción como regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro para el periodo 2019-2022, esto es el 1 de enero de 2019.
  - En ese sentido, en la medida que su representada no se encontraba inmersa en ningún impedimento para contratar con el Estado, consideran que no han presentado en el procedimiento de selección ninguna información inexacta, por lo tanto, indican que la información contenida en las declaraciones juradas es totalmente concordante o congruente con la realidad.
  - Con la finalidad de acreditar sus argumentos, adjunta como medios probatorios, el Acta de Junta General de Accionistas del 31 de diciembre de 2018, y Copia del Asiento Registral C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
8. Con Decreto del 24 de agosto de 2022<sup>13</sup>, se tuvo por apersonada a la Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos dentro del plazo otorgado, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que sea resuelto, siendo recibido por la Vocal ponente el 25 del mismo mes y año.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

### *Normativa aplicable*

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el análisis de la presunta responsabilidad administrativa de la Contratista, por contratar con el Estado estando impedida para ello, y haber presentado, como parte de su oferta

---

<sup>13</sup> Obrante a folios 321 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

supuesta documentación con información inexacta; infracciones que se habrían producido cuando encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225, y el Reglamento, marco normativo que será aplicado para determinar la configuración del tipo infractor y la sanción aplicable.

### **Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido**

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el presente expediente administrativo sancionador, se imputa a la Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; toda vez que, habría perfeccionado indebidamente la relación contractual con la Entidad contratante, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal k) concordante con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.
3. Al respecto, la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, respecto a las infracciones pasibles de sanción, establece lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (...)*

4. A partir de lo anterior, se tiene que la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, contempla dos requisitos de necesaria verificación para la configuración de la causal: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.
5. En relación a ello, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

de contratación, en el marco de los principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar el libre acceso y participación de proveedores, la competencia efectiva, así como, el trato justo e igualitario en los procesos de contratación que realicen las Entidades, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libertad de concurrencia y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

6. No obstante ello, para que el sistema de contratación pública funcione adecuadamente también se requiere salvaguardar otros principios, como es el caso del principio de integridad, el cual exige que la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación esté guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida; por ello, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y para contratar con el Estado (incluso de manera indirecta, mediante la subcontratación o testaferros), a fin de evitar ya sea que la contratación pública se vea afectada con la participación de agentes transgresores de la ley, o la existencia de conflictos de interés que determinados agentes o autoridades pudieran tener respecto de una contratación específica o de todas en general.
7. Por lo tanto, a efectos de imputar responsabilidad administrativa, corresponderá que este Tribunal verifique la concurrencia de los referidos requisitos en la conducta de la Contratista.

#### ***Configuración de la infracción***

*En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad contratante y la Contratista*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

8. En el caso materia de análisis, obra en autos el Contrato<sup>14</sup>, el cual se aprecia que fue suscrito entre la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A-ELECTROPERÚ S.A** en su calidad de Entidad Contratante y la Contratista, el **4 de febrero de 2019**, documento que ha sido debidamente registrado y publicado en la consola del SEACE del procedimiento de selección, y que en consecuencia acredita la relación contractual entre aquellos, que para mayor apreciación se reproduce un extracto del mismo, a continuación:

|  |  |           |
|--|--|-----------|
|   | <b>ELECTROPERU S.A.</b><br>Registrado en Logística | Página: 1 |
| Contrato N°  | <b>2040006</b>                                     |           |
| <b>CONTRATO</b>  |  |           |
| “CONTRATACIÓN DE SEGUROS PATRIMONIALES PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE”<br>CONCURSO PÚBLICO N°CP-002-2019-FONAFE<br>ÍTEM IV: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL D&O  |  |           |
| <p>Conste por el presente documento, la “Contratación de Seguros Patrimoniales para las Empresas de Generación Eléctrica bajo el Ámbito de FONAFE”, correspondiente al ÍTEM IV: “Póliza de Responsabilidad Civil D&amp;O”, que celebra de una parte <b>ELECTROPERU S.A.</b> en adelante “<b>LA ENTIDAD</b>”, con <b>R.U.C. N°20100027705</b>, con domicilio legal en Prolongación Av. Pedro Miotta N°421, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida N°11009718 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, representada por su Gerente General Ing. Edwin Teodoro San Román Zubizarreta, identificado con D.N.I. N°23847719, y de otra parte la empresa <b>CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS</b> con <b>R.U.C. N°20390625007</b>, con domicilio legal en Calle Amador Merino Reyna N°267, Of. 402, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por su Gerente General, Sr. Juan Carlos Puyo de Zavala, identificado con D.N.I. N°09342360, según poder inscrito en la Partida N°11035499, Asiento C00041 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le denominará “<b>EL CONTRATISTA</b>” en los términos y condiciones siguientes:</p> |  |           |

(...)

<sup>14</sup> Obrante a folios del 270 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

| CONTRATO   |  |
|--|--|
| "CONTRATACIÓN DE SEGUROS PATRIMONIALES PARA LAS EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE" |  |
| CONCURSO PÚBLICO N°CP-002-2019-FONAFE  |  |
| ÍTEM IV: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL D&O   |  |

que establecieron las reglas definitivas de la contratación, la oferta ganadora de **EL CONTRATISTA**, así como todos los documentos derivados del procedimiento de selección que establecen obligaciones para las partes; todos ellos contenidos en original dentro del expediente de contratación bajo custodia del Órgano Encargado de las Contrataciones de **LA ENTIDAD**.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima al **04 de febrero de 2020**.

|  |  |
|--|--|
| <br>"LA ENTIDAD"<br>Edwin San Román Zubizarreta<br>Gerente General<br>ELECTROPERU S.A. | <br>"EL CONTRATISTA"<br>Country Kresuent |
|--|--|

9. Ahora bien, es necesario precisar que conforme lo establece el literal g) del artículo 3º del TUO de la Ley, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la norma, bajo el término Entidad, las "empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno".

Así se tiene que la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A-ELECTROPERÚ S.A.**, en el artículo 1º de su ESTATUTO SOCIAL<sup>15</sup>, esta está constituida como una Empresa del Estado; conforme al siguiente detalle:

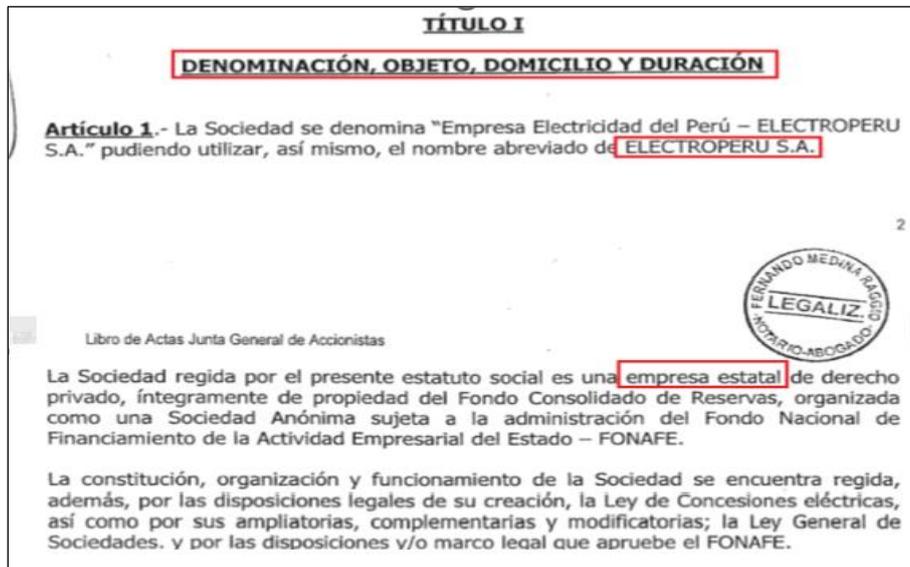
15

Ver:

[http://www.electroperu.com.pe/SiteCollectionDocuments/ESTATUTO%20Y%20MODIFICACIONES/Estatuto%20Social%20de%20ELECTROPERU%20S%20A%20\(vigente\).pdf](http://www.electroperu.com.pe/SiteCollectionDocuments/ESTATUTO%20Y%20MODIFICACIONES/Estatuto%20Social%20de%20ELECTROPERU%20S%20A%20(vigente).pdf)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03537-2022-TCE-S2



De esta manera la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A-ELECTROPERÚ S.A**, se encuentra adscrita al Ministerio de Energía y Minas, conforme lo informa la Plataforma digital única del Estado Peruano.

**Empresa de Electricidad del Perú S.A.**

### Información institucional

#### ¿Qué hacemos?

Electroperú S.A. es una empresa estatal de derecho privado que tiene como objetivo dedicarse a las actividades propias de la generación, transmisión por el sistema secundario de su propiedad y comercialización de energía eléctrica, con el fin de asegurar el abastecimiento oportuno, suficiente, garantizado y económico de la demanda de energía, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente.

La titularidad del 14,29% del capital social de Electroperú S.A. pertenece al Fonafe y el 85,71% corresponde al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), las que son administradas por el Fonafe.

#### Misión

Generar y comercializar energía eléctrica de manera eficiente y con calidad, incrementando el valor económico de la empresa con una política de responsabilidad social y medioambiental, brindando un entorno laboral adecuado, logrando así la satisfacción de nuestros grupos de interés que contribuya al desarrollo del país.

#### Visión

Ser reconocido como un actor relevante en el mercado energético que contribuye al abastecimiento del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) con excelencia empresarial, y comprometidos con la sociedad y el medio ambiente.

Empresa de Electricidad del Perú S.A. (ELECTROPERU) es una entidad adscrita a **Ministerio de Energía y Minas.**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

10. De esta manera, se ha evidenciado la concurrencia del primer elemento del tipo infractor imputado a los integrantes del Consorcio; en consecuencia, resta analizar si al momento de celebrar y/o perfeccionar dicho Contrato, éstos se encontraban inmersos en causal de impedimento.

#### *Sobre la causal de impedimento para contratar con el Estado*

11. En este extremo, es pertinente precisar que los impedimentos que se imputan a la Contratista, es el previsto en el literal k) en concordancia con el literales d) del artículo 11 del TUO de la Ley; por lo tanto, corresponde que el Colegiado, evalúe si la Contratista se encontró a la fecha del perfeccionamiento contractual inmersa en dicho supuesto.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

Así, debe tenerse presente que el aludido dispositivo legal, en lo que respecta a los impedimentos de contratar con el Estado, establece lo siguiente:

#### *“ Artículo 11. Impedimento*

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de **los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

*(...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

*k) En el **ámbito y tiempo** establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.  
[Énfasis nuestro]*

De ello se advierte, que los citados literales del artículo 11 del TUO de la Ley establecen dos posibilidades:

- i) En caso de los **regidores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo solo en el ámbito de su competencia territorial**; y luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después.
- ii) En el **ámbito y tiempo** establecidos para los **regidores, se encuentran impedidas de contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sea el(a) regidor(a)**.

12. Ahora bien, debe tenerse presente que el impedimento de contratar para dichas personas se encuentra circunscrito al **ámbito territorial** dentro del cual estas ejercen o ejercieron funciones, con el objeto de prevenir o evitar situaciones de injerencia o ventaja en los procedimientos de contratación desarrollados dentro de dicha circunscripción.

En tal sentido, debe tenerse presente que el impedimento señalado en el literal d) del artículo 11 de la Ley, no permite que los regidores participen y/o contraten en procesos de contratación pública con entidades dentro del ámbito de su competencia territorial, en donde los regidores ejercen funciones; en consecuencia, se tiene que dicho impedimento es de carácter relativo.

13. De acuerdo a los términos establecidos en su denuncia, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, en su Dictamen N° 90-2020/DGR-SIRE<sup>16</sup> ha precisado que de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que la Contratista, tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel

<sup>16</sup> Obrante a folios 56 al 61 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

Miraglia Tejada, **regidora por la municipal del distrito de San Isidro** de la provincia de Lima del departamento de Lima; por lo que, se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de regidora; conforme se aprecia en la siguiente imagen:

De otro lado, de la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado<sup>3</sup>, se aprecia que la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, tiene como integrante de su órgano de administración a la señora **Claudia Mariel Miraglia Tejada**, conforme se detalla a continuación:

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

| PERIODO REGISTRO | TIPO RELACION       | NRO DOC Ó RUC | NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL               | % ACCIONES |
|------------------|---------------------|---------------|--------------------------------------|------------|
| 2019-07-22       | ACCIONISTA          | 221711820     | AFIA FINANCE CORPORATION             | 0          |
| 2019-07-22       | ACCIONISTA          | 232061324     | CHUBB PAK INTERNATIONAL HOLDINGS LTD | 100        |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 08048884      | MIRAGLIA TEJADA, CLAUDIA MARIEL      | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 0810817220    | CAZAR LEÓN, JORGE LUIS               | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 09342360      | PUIYO DE ZAVALA JUAN CARLOS          | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 10.117.893-6  | SARNIQUET KUZMANIC, VIVIANE          | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 12711541      | RODRIGUEZ MAYORAL, JUAN CARLOS       | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 21433805      | GURN AYLLON, MARCOS                  | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 401041432     | HDALGO CABALLERO, ROBERTO            | 0          |
| 2019-07-22       | ORG. ADMINISTRACION | 483360098     | SALCEDO REYES, ROBERTO               | 0          |

Showing 1 to 10 of 79 entries

2.6 Por consiguiente, considerando que el proveedor CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS tiene a la señora **Claudia Mariel Miraglia Tejada** como integrante de su órgano de administración, pese a que esta última viene ejerciendo el cargo de **Regidora municipal del distrito de San Isidro** de la provincia de Lima del departamento de Lima, desde el **01.ENE.2019** hasta la fecha, por lo tanto, **dicho proveedor se encuentra impedido de contratar con el Estado**, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 01 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de Regidora.

14. Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de octubre de 2021, "Precisan alcance de los impedimentos establecidos en los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, para funcionarios públicos y jueces cuya competencia territorial es de menor alcance respecto a la competencia de la entidad contratante", en el cual se indica lo siguiente:

*"(...) Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial, en los siguientes supuestos: (...)*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

- i) *En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.*

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

*“Para dichos efectos, es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).*

*Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.”*

15. En esa línea de interpretación, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 de la Ley, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que “Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)” (El subrayado es agregado).
16. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 del título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

escenario geográfico donde los regidores ejercen funciones.

Por lo tanto, el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del regidor de un distrito, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad distrital, que comprende el territorio del respectivo distrito, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia; en consecuencia, el regidor de una municipalidad distrital se encuentra impedido de contratar con una Entidad con sede ubicada dentro de su jurisdicción o competencia territorial, la cual abarca la totalidad del territorio de su distrito.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en el impedimento previsto.

17. En el caso concreto, conforme se ha podido determinar en los fundamentos anteriores [Ver fundamento 8], el Contrato N° 2040006<sup>17</sup> del 4 de febrero de 2019, fue perfeccionado entre la **EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.- ELECTROPERÚ S.A** en su calidad de Entidad Contratante, por lo que, de la búsqueda en la base de datos del Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE<sup>18</sup>, se aprecia que la citada Entidad Contratante, tiene su sede en el distrito de San Juan de Miraflores, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

| 1  | RUC         | NOMBRE_DE_ENTIDAD  | DEPARTAMI | PROVINCI | DISTRITO               | CODIGO_SIAF | CODCONS | ESTADO | ULTIMAACTUALIZACION |
|----|-------------|--|-----------|----------|------------------------|-------------|---------|--------|---------------------|
| 95 | 20100027705 | EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERU      | LIMA      | LIMA     | SAN JUAN DE MIRAFLORES |             | 2391    | Activo | 05/03/18            |
| 06 | 20316703502 | EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA DE AREQUIBA S.A. - EGASA | AREQUIBA  | AREQUIBA | AREQUIBA               |             | 2393    | Activo | 05/03/18            |

18. En ese extremo, queda evidenciado que la Entidad contratante no cuenta con sede en el distrito de San Isidro de la provincia de Lima, ámbito territorial en el cual la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada ejerce sus funciones de regidora, sino por el contrario, la sede se encuentra ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores, espacio geográfico distinto en el que la citada regidora no ejerce sus funciones; con lo cual no cumple con lo precisado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE, respecto del criterio relacionado con el ámbito de su competencia

<sup>17</sup> Obrante a folios del 270 al 279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>18</sup> Ver enlace Web: <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/listado-de-entidades-contratantes-del-seace-v30-organismo-supervisor-de-las-contrataciones>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

territorial del impedimento previsto para las personas jurídicas cuyo apoderado, representante legal o directivo es la regidora, conforme es el presente caso.

Por lo tanto, al no encontrarse la sede de la Entidad Contratante ubicada dentro del ámbito de la competencia territorial donde la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada ejerce sus funciones de regidora, no subsiste el impedimento de la Contratista en contratar con dicha Entidad pública; en consecuencia, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, por la comisión de la infracción imputada, de contratar con el estado impedida para ello, contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

19. En dicha medida, corresponde precisar que, al no haberse determinado responsabilidad en el Contratista por la comisión de la infracción imputada, resulta inoficioso traer a en este punto de análisis, el desarrollo de los argumentos de descargo formulados por la Contratista.

En consecuencia, este Colegiado, considera que no ha quedado acreditado el segundo elemento del tipo infractor, relacionado a la acreditación de alguna causal de impedimento previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, debiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la Contratista.

#### **Respecto de la infracción de presentar información inexacta a la Entidad**

20. Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado(OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras y respecto de la Entidad, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
21. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

22. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública).

Adicionalmente a ello, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

23. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>19</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

24. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
25. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

---

<sup>19</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

26. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción.**

27. En el caso materia de análisis, se imputa a la contratista haber presentado –como parte de su oferta– supuesta información inexacta, contenida en:
- Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Lit. B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” de fecha 20 de diciembre de 2019, en el marco del CP-SM-2-2019-FONAFE-1 – Ítem IV, por el que declaró -entre otros- “No tener impedimento para postular en el procedimiento especial de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”; que para mayor detalle se reproduce a continuación:

En ese sentido, corresponde analizar si se cumple con los elementos del tipo infractor.

28. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva** del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii) la inexactitud de la información presentada**, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

#### **Sobre la presentación del documento que contiene la información cuestionada**

29. En cuanto al primer requisito, corresponde tener en cuenta que la Entidad, mediante el Oficio SIED N° 004-2021/GSC/FONAFE adjuntó la oferta presentada

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

por la Contratista, en el que se integra el documento cuestionado a folios 151 del expediente sancionador, que para mayor apreciación se reproduce a continuación:

**CHUBB®**

**ANEXO N.º 2**

**DECLARACIÓN JURADA**  
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Maximiliano José Castillo Gómez  
Director de Riesgo y Canal Trad

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N.º 002-2019-FONAFE**  
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de la Empresa Chubb Perú S.A Compañía de Seguros y Reaseguros, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Que mi información (en caso de que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.
- iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 20 de diciembre de 2019.

Maximiliano José Castillo Gómez

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

De esta forma, queda acreditado que el documento en cuestión, si fue presentado ante la Entidad; en consecuencia, resta efectuar el análisis respecto a la supuesta inexactitud de la información contenida en ella.

#### *Respecto de la inexactitud de la información declarada*

30. En cuanto al segundo elemento, se cuestiona como inexacta la información contenida en la declaración jurada presentada por el Postor, documento en el cual afirmó lo siguiente: *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*.
31. Como se puede apreciar la Declaración Jurada presentada por la Contratista, contiene dos supuestos, es decir: i) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección convocado por la Entidad, y ii) No tener impedimento para contratar estando impedido para ello.
32. Respecto del primer supuesto, se debe tenerse presente que el TUO de la Ley en su artículo 11, establece los impedimentos para ser -entre otros- postor y/o contratista, estableciendo lo siguiente:

#### *“ Artículo 11. Impedimento*

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

*(...)*

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de **los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

*(...)*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

k) En el **ámbito y tiempo** establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.  
[Énfasis nuestro]

33. En ese sentido, y teniendo en consideración que ha quedado acreditado en los fundamentos del 11 al 13 de la presente resolución que la Contratista tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, quien ostenta el cargo de **regidora por la municipal del distrito de San Isidro** de la provincia de Lima del departamento de Lima desde el 1 de enero del 2019; por lo que, se encontraría impedida de postular y contratar con el Estado, en **todo proceso de contratación** en el **ámbito de su competencia territorial** desde el 1 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de regidora.
34. De esta manera, considerando que el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL – FONAFE**, Entidad convocante del procedimiento de selección, cuenta con sede en Av. Paseo de la República 3121 San Isidro, Lima según su información de contacto publicada en su Portal Oficial<sup>20</sup>, domicilio que se ha acreditado en la base de datos del Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE<sup>21</sup>, conforme se muestra a continuación:

| RUC         | NOMBRE_DE_ENTIDAD   | DEPARTAMI | PROVINCIA | DISTRITO   | COD |
|-------------|---|-----------|-----------|------------|-----|
| 2045860566Z | FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL - FONAFE | LIMA      | LIMA      | SAN ISIDRO |     |

35. Ahora bien, sobre el segundo supuesto contenido en la Declaración Jurada, debe indicarse que, conforme se ha desarrollado en el apartado precedente sobre la presunta infracción de contratar estado impedido, no se ha logrado determinar que a la fecha del perfeccionamiento del Contrato, la Contratista haya estado impedida para contratar con el Estado, por lo que, la veracidad de la información contenida en el documento cuestionado referido a no estar impedido de contratar con el estado no ha podido ser revertida; en consecuencia, este Colegiado, considera que en este extremo de la Declaración Jurada corresponde declarar no

<sup>20</sup> Ven enlace web: <https://www.fonafe.gob.pe/>

<sup>21</sup> Ver enlace Web: <https://www.datosabiertos.gob.pe/dataset/listado-de-entidades-contratantes-del-seace-v30-organismo-supervisor-de-las-contrataciones>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

ha lugar respecto a la imposición de sanción respecto de la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad.

- 36.** En este punto, corresponde traer a colación los descargos presentados por la Contratista respecto de la imputación de cargos referida a presentar información inexacta a la Entidad, donde precisó que *“en la medida que nuestra compañía no se encontraba incurso en ningún impedimento, no formulamos ninguna declaración jurada con información inexacta, toda vez que no hemos estado impedidas de contratar con el estado en ningún momento. Cabe indicar que la información contenida en las declaraciones juradas es totalmente concordante o congruente con la realidad, como puede verificarse de la revisión de la información registral de nuestra compañía, donde figura el cambio de la conformación del directorio realizado el 31 de diciembre de 2018”*.

Al respecto, como puede apreciarse, la Contratista refiere no haber presentado información inexacta a la Entidad de acuerdo al contenido en su Declaración Jurada referida a “no tener impedimento de contratar con el Estado”, extremo que de conformidad con el desarrollo planteado en el fundamento precedente se ha concluido no ha lugar a la imposición de sanción.

- 37.** Sin embargo, adicionalmente a lo señalado anteriormente la Contratista precisó no haberse encontrado inmersa en ninguna clase de impedimento; toda vez que, la regidora Claudia Mariel Miraglia Tejada, ya no forma parte de su Directorio, puesto que su renuncia fue aceptada por su Junta General de Accionistas el 31 de diciembre del 2018, cuya información figura inscrita en el Asiento C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de personas jurídicas de Lima, conforme se reproduce a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03537-2022-TCE-S2

|  |  |
|--|--|
| <br>Superintendencia Nacional<br>de los Registros Públicos   | ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA<br>OFICINA REGISTRAL LIMA<br>N° Partida: 11035499 |
| INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS<br>CHUBB PERU S.A. COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS<br>CHUBB SEGUROS PERU S.A.  |  |
| <b>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS</b><br>RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS<br>C00075   |  |
| <b>RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR</b>   |  |
| MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 31/12/2018 SE ACORDÓ LO SIGUIENTE:  |  |
| 1.-ACEPTAR LA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTORA DE CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA IDENTIFICADA CON D.N.I N° 08048894.   |  |
| 2.-NOMBRAR COMO DIRECTOR A JORGE IF CARLOS HARTEN COSTA IDENTIFICADO CON D.N.I N° 07801307.  |  |
| 3.-DE ESTA MANERA A PARTIR DE LA FECHA LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO PARA EL PERIODO 2018 AL 2019 SERÁN LOS SIGUIENTES:  |  |
| PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: MARCOS GUNN AYLING IDENTIFICADO CON PS N° AAE359345.<br>VICE-PRESIDENTE DE DIRECTORIO: VIVIANNE SARNIGUET KUZMANIC IDENTIFICADA CON PS N° P08841264.<br>DIRECTOR: ROBERTO HIDALGO CABALLERO IDENTIFICADO CON PS N° 566284465.<br>DIRECTOR: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MAYORAL IDENTIFICADO CON PS N° G26787860.<br>DIRECTOR: JORGE F CARLOS HARTEN COSTA IDENTIFICADO CON D.N.I N° 07801307. |  |
| PRECISAR QUE LA NUEVA CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO REGIRÁ A PARTIR DEL DÍA DE ADOPCIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.   |  |
| EL ACTA OBRA INSERTA EN EL LIBRO DENOMINADO ACTAS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONES N° 01 EN LOS FOLIOS 160 AL 163 LEGALIZADO POR NOTARIO DE LIMA PERCY GONZALEZ VIGIL B. EN FECHA 08/07/1998 BAJO EL REGISTRO N° 19217. EL PRESENTE ACTO SE INSCRIBE EN MÉRITO A LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EXPEDIDA POR NOTARIA DE LIMA CECILIA HIDALGO MORAN EN FECHA 01/02/2019.  |  |
| EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 07/02/2019 A LAS 09:28:32 AM HORAS, BAJO EL N° 2019-00315875 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 65.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00006313-236.-. DERECHOS POR DEVOLVER S/110.00. LIMA, 12 DE FEBRERO DE 2019.   |  |
| <br>JUAN ARTURO TOSCANO MENESES<br>REGISTRADOR PÚBLICO<br>Zona Registral N° IX - Sede Lima   |  |

38. Al respecto, debe anotarse que el Título que dio mérito a la renuncia de la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada en el cargo de Directora de la Contratista, fue presentado el 7 de febrero del 2019 e inscrito el 12 del mismo mes y año; por lo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

que en aplicación de los principios de legitimidad<sup>22</sup> y publicidad registral<sup>23</sup> el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario, resultando oponible a terceros desde la fecha de su inscripción.

Por lo tanto, del análisis del referido asiento registral, es evidente que la inscripción de dicho título **[12 de febrero de 2019]** se produjo con anterioridad a la presentación del Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Lit. B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” por parte de la Contratista ante la Entidad, esto es el **20 de diciembre de 2019**, fecha en la que, la referida regidora ya no ejercía el cargo de Directora en el órgano de administración de la Contratista; por lo tanto, la Contratista no se encontraba impedida de ser postora en el procedimiento de selección convocada por la Entidad [FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL – FONAFE]”.

En ese sentido, al considerar que de acuerdo lo establecido en el literal k) concordante con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidas de ser postoras las personas jurídicas cuyos integrantes de su órgano de administración sean regidores, en el mismo ámbito y tiempo, donde el referido regidor ejerce el cargo y doce meses después de su cese; a criterio de este Colegiado, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en contra de la Contratista; toda vez, que se advierte que la Declaración Jurada fue presentada ante la Entidad con posterioridad al 12 de febrero de 2019, fecha en la que se inscribió en el Registro Público la renuncia de la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada [regidora] al cargo de directora de la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y

<sup>22</sup> Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

<sup>23</sup> Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03537-2022-TCE-S2*

21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, en el marco en el marco del Contrato N° 2040006 de fecha 4 de febrero de 2020, derivado del CP-SM-2-2019-FONAFE-1 – Ítem IV para el “Ítem IV Póliza de responsabilidad civil D & O”, infracción tipificada en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley; por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción administrativa contra la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007)**, por su supuesta responsabilidad de presentar información inexacta a Entidad, como parte de su oferta, en el marco del **Concurso Público CP-SM-2-2019-FONAFE-1, específicamente el Ítem IV**, para la contratación de “*Seguros patrimoniales para las empresas de generación eléctrica bajo el ámbito de FONAFE – Ítem IV Póliza de responsabilidad civil D & O*”, convocado por el **FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL – FONAFE**.
3. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo**  
Paz Winchez